

128
1

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Luis A. Podestá Costa

Por la Facultad

Emilio Bernat

Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari

Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Silvio Pascale

Ovidio V. Schiopetto

Por la Facultad

Angel Boigen

Por el Centro de Estudiantes

Armando Massacane

Por el Centro de Estudiantes

Año XX

Marzo, 1932

Serie II, N° 128

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Información Económico-Financiera

ARGENTINA

Los Mercados a Término

Agricultura.

El P. E. con fecha 17 de marzo corriente dictó el decreto que a continuación transcribimos, originado en el Ministerio de Agricultura.

Vistas las presentaciones llegadas al Ministerio de Agricultura, y en las cuales se formulan observaciones y críticas sobre el modo en que funcionan actualmente los Mercados a Término en nuestro país; las conclusiones de la Comisión Especial que se designó el 21 de diciembre de 1931 y la investigación realizada por la Dirección de Economía Rural y Estadística, de que da cuenta el informe del 5 de febrero de 1932, y;

Considerando:

Que en el "Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires", autorizado por el P. E. de la Nación el 7 de enero de 1910, y el "Mercado General de Productos Nacionales del Rosario de Santa Fé", autorizado por el Superior Gobierno provincial el 3 de enero de 1910, se realizan operaciones sobre granos del país de gran trascendencia económica y social, porque influyen sobre el curso de los precios de nuestras cosechas;

Que no existe ninguna ley nacional que fije, en defensa de una de las formas más noble y respetable del trabajo nacional, las normas a las cuales deben ajustarse las ventas a término, aún cuando la N° 11.210 considera actos de monopolio y punibles "los que, sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno, o en el comercio exterior";

Que el Código de Comercio en su artículo 78 prohíbe realizar en las Bolsas o Mercados de Comercio "operaciones que bajo cualquier forma legítima impliquen un contrato aleatorio de los prohibidos por las leyes"; que en el artículo 80 prescribe que "las especulaciones llama-

das juegos de bolsa, que consisten en las ventas y compras que no obligan a ninguna de las partes a la entrega, y no deben resolverse sino por el pago de las diferencias entre el día de la compra y el de la entrega, son contratos ilícitos que no producen efecto legal” y que en el artículo 83 reconoce la función pública de los Mercados al disponer que “el resultado de las operaciones y transacciones reales y legítimas que se verifiquen habitualmente en las Bolsas y Mercados determinará el precio corriente de las mercaderías, etc.”;

Que no es posible saber con precisión si las prescripciones establecidas en los artículos 78 y 80 del Código de Comercio se observan y si la ley 11.210 se viola en las operaciones relativas a granos que tienen lugar diariamente en los Mercados a Término, por el secreto que las rodea, el cual excede del límite que podría admitirse en defensa de los derechos individuales y del secreto comercial legítimo y corriente, y por las restricciones escritas y de hecho que los respectivos estatutos y reglamentos han creado;

Que en los dos Mercados a Término ya mencionados solo se han emitido cuatrocientas y doscientas acciones nominativas, respectivamente, de quince mil pesos cada una, pudiendo cada socio poseer dos o cinco, lo cual reduce, por la imposibilidad de obtenerlas en la plaza y por el alto valor real que han alcanzado, el círculo de operadores a una cantidad pequeña de personas e impide que formen parte de él productores auténticos, individualmente, o agrupados en cooperativas, o personas y entidades vinculadas, por su profesión o sus necesidades comerciales e industriales, al comercio de cereales y oleaginosos;

Que de la investigación practicada, de la amplia información recogida y de las explicaciones solicitadas a todos los gremios y asociaciones que intervienen en la producción y comercio de granos, si bien resulta la oposición de dos criterios encontrados respecto a la utilidad o necesidad de los Mercados a Término, se destaca la convicción de que el funcionamiento de tales centros solo puede ser útil si son órganos de fehaciente publicidad de informaciones relativas a precios de ajustes internacionales; si los “arbitrajes” destinados a asegurar los negocios contra oscilaciones de precios no se transforman en meros “pases” especulativos y si la misión reguladora que debieran tener, dentro de lo que la ciencia económica admite como operaciones especulativas de vana previsión o de seguro, puede llenarse con el acceso de un número mayor de interesados;

Que en las principales plazas del mundo funcionan Mercados a Término y bajo el régimen de las más diversas organizaciones comerciales, a los cuales están vinculados los que existen en nuestro país hasta por el hecho público y notorio de que operan en ellos las principales casas que aquí compran para la exportación;

Que en importantes países productores de granos y provistos de una gran red de elevadores y de una vasta organización cooperativista de los productores, se realizan ventas a “término”, pero bajo el control del Estado, siendo digno de notarse, en ese sentido, la ley norteamericana del 31 de septiembre de 1922, cuya ampliación se estudia en estos momentos en el Senado, con el propósito de dar al Ministro de Agricultura hasta la facultad de limitar, en determinados casos, el monto

de las operaciones que cada operador pueda efectuar en los mercados autorizados;

Que es útil para los Mercados a Término estar a cubierto de críticas o sospechas infundadas, mediante la convección infundada a los productores y a la opinión pública de que en su seno no se realiza artificialmente, y en beneficio de algunos intereses individuales poderosos, la depresión de los precios de nuestras cosechas y que esa convección solo puede surgir del contralor que en ellos ejerzan, con altos fines, los poderes públicos y de una prudente reglamentación de los mismos, hasta tanto el Honorable Congreso no pronuncie, con oportunas sanciones, la palabra definitiva sobre tan importante y debatido problema de la economía nacional.

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.—Tendrá libre acceso a los Mercados que actualmente funcionan en la República y en los cuales se realicen operaciones a “término” sobre granos, para registrar contratos de esa naturaleza, además de los accionistas, toda persona viviente o jurídica vinculada a la producción, comercio o industrialización de granos que se anote en un registro especial que se llevará por los mismos y como perteneciente a cualquiera de estas categorías: agricultor, asociación gremial de agricultores o cooperativa agrícola con personería reconocidas por el Ministerio de Agricultura, corredor, consignatario, comerciante o acopiador, exportador, molinero e industrial.

La inscripción en los registros se hará con quince días de anticipación al ejercicio del derecho acordado por el artículo anterior y en caso de oposición de los mercados, los interesados podrán apelar ante el Ministerio de Agricultura, presentando las pruebas del carácter que invoquen.

No podrá operarse en los Mercados a Término por cuenta de otras personas que no sean de las enumeradas en el párrafo primero.

Artículo 2º.—El Ministerio de Agricultura ejercerá en cada Mercado, por intermedio de la Dirección de Economía Rural y Estadística, el contralor permanente sobre todas las operaciones a término y el servicio telegráfico que utilicen oficialmente los mercados, excepto en lo relativo al nombre de cada operador, el cual solo podrá investigarse en virtud de una resolución expresa del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º.—Los Mercados a Término, por intermedio de sus órganos autorizados, y en unión con los funcionarios públicos que ejerzan el contralor a que se refiere el artículo anterior, determinarán en el plazo de quince días, a contarse desde la fecha de este decreto, las garantías que deban exigirse a las personas no accionistas enumeradas en el artículo 1º, para registro y el fiel cumplimiento de sus operaciones y las cantidades mínimas de cada contrato. Esas normas regirán inmediatamente que sean aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.—Diariamente los Mercados a Término darán a publicidad, por intermedio de la prensa y de la fijación en lugar accesible a todos los operadores, el resumen de su movimiento, clasificado por

gremios, y con especificación de cantidad de toneladas vendidas, para las distintas fechas, por productos, con los precios respectivos y también los ofertas de entrega de mercadería efectiva. Esa información no podrá darse a la publicidad sin el visto bueno del delegado del Ministerio de Agricultura.

Para la clasificación por gremios se adoptará la mencionada en el artículo 1º y cuando se trate de operaciones realizadas por cuenta ajena se indicará la categoría a la cual pertenece la persona por cuya cuenta actuó el operador.

Artículo 5º.— Todo comerciante, sociedad, corredor que opere en el Mercado a Término deberá llevar en un libro especialmente rubricado al efecto por el Delegado del Ministerio de Agricultura, el asiento de las operaciones que realice. Ese libro podrá ser exigido en cualquier momento por el Delegado del Ministerio de Agricultura para confrontarlo con los libros rubricados que se lleven en los Mercados.

Artículo 6º.— Los compradores que reciban por turno orden de entrega tendrán un plazo de 10 o de 5 días, según se trate, respectivamente, de mercaderías depositadas en puerto o en el interior del país, para liquidar la operación, pero dentro de ese término deberá recibirse el producto.

Artículo 7º.— Los gastos que demande el contralor de los mercados, hasta la suma de \$ 2.000 mensuales por cada uno, serán a cargo de los mismos.

Artículo 8º.— Dentro de sesenta días a contar desde la fecha, el importe de los fondos de reserva de que dispongan los mercados deberá ser destinado hasta el 80 %, excepto en la parte que haya sido invertida o se invierta en la adquisición de títulos de deuda pública, a la ampliación del crédito agrícola mediante *warrant*, sobre granos almacenados en graneros, elevadores, depósitos y tinglados de cualquier naturaleza que ofrezcan las necesarias garantías.

Artículo 9º.— Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán pasibles de una multa igual a la prevista en el artículo 86 del Código de Comercio, aplicables por los jueces de comercio, de oficio, a solicitud fiscal o de cualquiera persona del pueblo. El importe de esas multas ingresará a rentas generales.

Artículo 10º.— El Ministerio de Agricultura procederá a designar de inmediato el personal que ejercerá las funciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4.

Las prescripciones de los artículos 1º, 5º y 6º, empezarán a regir el 15 de abril de 1932.

Artículo 11º.— Comuníquese, publíquese, etc.

(Fdo.): JUSTO

(Fdos.): Antonio de Tomaso — M. R. Alvarado — Manuel de Iriando — P. S. Casal — Alberto Hueyo — Carlos Saavedra Lamas — Leopoldo Melo — Manuel A. Rodriguez.

HUNGRÍA

VI. — PERSONAS E INSTITUCIONES A LAS CUALES PODÍAN OTORGARSE TIERRAS. — El principio de la reforma agraria húngara era que no existía derecho propiamente dicho a la tierra. Pero los que aspiraban a ella unos las merecían más que otros, bien por los servicios prestados a la patria durante la guerra o por esperar de ellos un buen cultivo de las parcelas. Así pues, dentro del principio enunciado se estableció cierta preferencia para el mérito.

Con arreglo a esta preferencia se otorgaron las tierras de la manera siguiente:

1) Los inválidos, viudas y huérfanos de guerra, si no poseían una casa o una parcela donde tal casa pudiese ser construída, recibían ante todo un emplazamiento de 3.600 metros cuadrados; en el caso que estas personas justificasen conocimientos agrícolas y competencia para la agricultura, recibían además una menuda propiedad cuya extensión nunca superaba a 3 *katasztrális hold*, aun en el caso en que poseyesen una pequeña explotación.

2) Los obreros agrícolas podían obtener una menuda explotación de hasta 3 *katasztrális hold*.

3) Los propietarios de menudas o pequeñas explotaciones pueden obtener lotes hasta de 15 *katasztrális hold*, con los cuales pueden aumentar su predio hasta hacer una pequeña propiedad familiar correspondiente a las condiciones locales, pero a condición de poseer el capital suficiente para la adquisición de los aperos necesarios en tal explotación. Los agricultores que sean colonos pueden obtener una parcela semejante.

4) Los funcionarios y empleados públicos, los artesanos y los obreros industriales que no posean propiedad rústica pueden obtener hasta 1 *katasztrális hold*.

5) Los empleados públicos y los soldados profesionales licenciados de su profesión por causas ajenas a su voluntad pueden obtener una pequeña parcela por un valor equivalente al importe del de capitalización de su pensión de retiro.

6) La tierra necesaria a las dehesas comunales puede otorgarse a los municipios y a las comunidades agrícolas.

7) En las regiones donde predominan las pequeñas y menudas explotaciones, pueden crearse explotaciones medias para que sirvan de modelo, pero únicamente cuando todos los demandantes de tierra comprendidos en las cláusulas precitadas hayan sido atendidos y cuando los que aspiren a obtener las propiedades medias modelo posean el capital necesario para organizar debidamente la propiedad y pagar al contado la mitad de su valor de tasación.

8) Los pequeños agricultores meritorios, los ingenieros agrónomos y los administradores y empleados de las granjas han logrado, en casos aislados, obtener propiedades medias.

(1) Continuación. Véase nuestro número anterior.

9) Por último pueden concederse terrenos a las parroquias, a las corporaciones eclesiásticas, y eventualmente a las instituciones económicas de interés público, sanitario o de enseñanza.

Como vemos el número de aquellos que pueden solicitar tierra es bastante importante. La posesión de capital como la de conocimientos agrícolas adquiridos en la escuela o en la práctica sólo son méritos para una atribución sin llegar a constituir una preferencia de hecho. Es decir que la finalidad de la reforma es disminuir la falta de tierras en el proletariado asentándole en el campo en su menuda explotación y ampliando ésta cuando los méritos lo justifiquen. Por otra parte se ha procurado reforzar las clases que poseían ya alguna parcela ampliando ésta hasta constituir una propiedad familiar de superficie corriente.

La parte que ha correspondido a las distintas categorías de personas con derecho a tierras es la siguiente:

Soldados decorados por méritos de guerra	2.662	personas
Inválidos de guerra	30.023	”
Viudas de guerra	25.692	”
Huérfanos de guerra adultos	1.029	”
Obreros agrícolas sin tierra	185.731	”
Propietarios de pequeñas y de menudas explotaciones	114.037	”
Funcionarios públicos	3.771	”
Soldados reenganchados	2.116	”
Pequeños artesanos y obreros industriales	40.938	”
Total	405.999	personas

Se crearon también 259.640 habitaciones. El número de dehesas comunales creadas por la reforma alcanza 923. Dejando de lado las parcelaciones efectuadas a fines individuales puede decirse que ha sido empleada una superficie total de 194.694 *katastralis hold* únicamente para finalidades de interés público incluídas las dehesas comunales que acabamos de mencionar.

Naturalmente se fijaron también ciertas condiciones anulando los derechos de los que, de otra forma, hubiesen pretendido, con un derecho discutible, la atribución de tierras.

VII. — PEQUEÑAS GRANJAS Y PROPIEDADES AMORTIZABLES

Hubiera sido incompleta la reforma si el Estado no hubiese hecho extensivos los principios fundamentales de una más justa distribución de la tierra a las parcelas arrendadas. Claro que habiendo prevalecido la idea de asentar definitivamente en el suelo a los menudos propietarios se dió preferencia a la concesión en propiedad, pero, no obstante, las adjudicaciones de lotes en arriendo tuvieron dentro de la reforma cierta importancia aunque secundaria y así se arrendaron 157.586 *katastralis hold*, es decir la séptima parte de lo que se adjudicó en propiedad.

También se introdujo en la reforma la propiedad con carácter amor-

tizable para dar facilidades económicas al campesino, pero esta nueva forma de propiedad fué poco empleada.

El derecho de preferencia en las compras, por parte del Estado, se aplicó de forma análoga a los arriendos. Antes de que la propiedad pase a manos de los colonos, dispone la ley que todo contrato de arriendo debe ser presentado a la autoridad competente la que decidirá en el plazo de 30 días si, dentro de las mismas condiciones, el Estado ha de substituir al granjero en el contrato. En el caso que el granjero sea agricultor o cuando no existan graves razones para que sean creadas pequeñas propiedades, el Estado no puede encargarse del contrato. Puede también, el Estado, constituirse directa o indirectamente una de las partes contratantes y en caso de no hacerlo puede obligar al granjero a ceder directamente a los pequeños colonos el 15 % de la superficie comprendida en su arriendo. Esta es una de las formas de procurar la tierra necesaria para la creación de pequeños lotes en arriendo. Otra modalidad de creación de estos lotes de arriendo es la siguiente: el propietario cuyo predio está arrendado puede ser obligado a ceder una parte de él a los pequeños colonos sin que el Estado le expropié parcela alguna. Y otra tercera modalidad consiste, en los casos de propiedad inalienable, en que el Estado puede prescindir de la expropiación y ordenar que una parte de la propiedad, de la extensión de la que se hubiera expropiado, sea cedida a los menudos granjeros, dentro de determinadas condiciones fijadas por el Estado. En el caso en que la propiedad no sea explotada debidamente puede ser requisada, con arreglo a esta tercera modalidad, en toda su extensión.

También se tomaron las medidas más convenientes para los pequeños arriendos que ya existían en el momento de la reforma. El Estado respetaba estos contratos ya existentes, sin expropiar los predios en que vinculaban y se constituía como supremo poseedor entre el propietario del predio y los colonos arrendadores. Y en el caso que los contratos de arriendo que gravaban el predio subsistiesen desde cinco años antes de la reforma, los colonos arrendatarios podían solicitar la propiedad de sus parcelas arrendadas acogiéndose para su pago a las ventajas concedidas para la amortización.

Además podían adquirirse propiedades con carácter amortizable en los tres casos siguientes:

- 1) cuando se trate de propiedades adquiridas durante la guerra o cuando los propietarios de un predio hayan sido condenados por delitos contra el Estado;

- 2) en el caso de otras expropiaciones cuando el antiguo propietario dé su consentimiento o cuando el Estado esté en condiciones de pagarle el capital que ha de formar el pago de las amortizaciones;

- 3) el Estado puede crear propiedades de carácter amortizables en aquellos predios procedentes del pago del impuesto sobre la propiedad territorial.

Ahora bien, esta última modalidad sólo puede emplearse en las pequeñas propiedades y, en las medianas, únicamente cuando se trate de explotaciones modelo o de dehesas comunales o cuando la propiedad se destine a fines de interés público.

VIII. — ADJUDICACIÓN DE PARCELAS PARA EDIFICAR

La adjudicación de parcelas para edificar la casa campera fué considerada por todos como la más urgente y justificada. La ley dictaba normas para esta adjudicación con anterioridad a la reforma territorial propiamente dicha.

La necesidad de poseer parcelas donde edificar se reconoció principalmente a los inválidos, viudas y huérfanos de guerra fueran o no agricultores. Los funcionarios y los soldados licenciados tienen también derecho a una parcela para la construcción de una habitación; en general todos los que eran considerados con derecho a una parcela de tierra se les reconoció también el derecho a una parcela complementaria para la construcción de su habitación. En total se distribuyeron 58.584 *katasztrális hold* en 259.640 emplazamientos.

El problema más difícil era el referente a la forma de construcción de estas moradas. Para facilitarlo el Estado creó un organismo de forma cooperativa que proporcionó crédito, en forma principalmente de materiales de construcción, a los propietarios de lotes para edificación.

IX. — EL TRIBUNAL PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA PROPIEDAD

Uno de los principios fundamentales que tuvieron presentes los creadores de la reforma, para evitar contratiempos económicos y ser igualmente justos con las dos partes interesadas fué evitar que la ley presentase complicaciones procurando que se limitase a procurar del modo más sencillo todo aquello que las exigencias de la vida requieren. Por esta razón, la aplicación de los normas se encomendó a personas libres de toda otra influencia y que sólo tuviesen presentes los intereses del bien público. A este fin se creó un tribunal especial, el O. F. B., cuya composición ofrece la garantía de independencia tanto respecto a los interesados como al Gobierno y al partido político que desempeñase el poder durante la aplicación de la ley.

Los dos Tribunales de mayor categoría del país, el de Derecho privado y el de Derecho administrativo, delegaron respectivamente 9 jueces en el O. F. B. integrando además, este último tribunal especial, 10 miembros nombrados por la Cámara Nacional de Agricultura, 4 como delegados del Ministerio de Agricultura, y uno por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Interior, Justicia, Guerra e Instrucción Pública a los que se sumaban un miembro por cada uno de los dos institutos cooperativos de crédito territorial y otro por la Cooperativa Central Nacional de Crédito. El Presidente, el Vicepresidente y los tres Presidentes del Consejo se nombran con carácter inamovible a propuesta del Gobierno; los miembros restantes se renovarían en su sexta parte por sorteo anual. El Tribunal funciona en comisiones compuestas de tres miembros, uno en representación de los agricultores, otro delegado por el Ministerio de Agricultura y el tercero independiente. Estas comisiones deciden en última instancia salvo en casos especiales en que puede apelarse al Consejo de la Presidencia del Tribunal.

X. — OTRAS MEDIDAS DE POLÍTICA TERRITORIAL

La reforma procuró que la tierra atribuida quedase en las manos de aquellos a quienes fué otorgada y también que las transacciones de carácter particular se ajustasen a los principios de política territorial que perseguía la ley.

Toda propiedad adjudicada en virtud de la reforma no puede cambiar de propietario dentro de los primeros diez años de otorgada sin el consentimiento del O. B. F. a menos que se trate de expropiación o de derechos de sucesión. Sin autorización del mismo Tribunal queda prohibida toda hipoteca sobre los lotes otorgados.

La ley contiene también algunas disposiciones sobre las transacciones territoriales efectuadas fuera de la reforma. El derecho de preferencia del Estado queda intacto dándole de este modo un derecho de intervención en las condiciones de formación de la propiedad territorial. Las personas jurídicas no pueden adquirir tierras sin el consentimiento del Ministro de Agricultura lo que tiende a impedir un aumento abusivo de la propiedad. También la ley ordena el control de las parcelaciones que pueden efectuarse en el porvenir. Este control lo ha practicado hasta 1928, el O. B. F. y, desde 1929, el Ministerio de Agricultura. En todo contrato de venta deberá darse conocimiento a la administración pública y ningún contrato será válido sin la presencia de la autoridad local. En el caso de adquisición de un predio de una extensión superior a 100 *katasztrális hold*, mediante una transacción legal entre vivos y si se parcela para su venta, en los cinco años posteriores a la reforma, se pagará una suma que se destinará al fondo de reglamentación de la propiedad territorial si el precio de venta supera en un 20 % al precio de compra. La finalidad de esta disposición es ayudar económicamente a la reforma territorial con los beneficios procedentes de las parcelaciones comerciales.

XI. — LA SOLUCIÓN FINANCIERA

Después de la guerra el Estado húngaro atravesaba una situación muy difícil. De una parte no se quería demorar la reforma agraria, por otra tampoco se quería renunciar al principio de la propiedad y el Estado tenía forzosamente que prepararse ante los gastos considerables que entrañaba la reforma. En suma, ni el Estado ni los que iban a beneficiarse de la reforma estaban en una situación económica capaz de atender los pagos de los bienes expropiados en un porvenir más o menos próximo. Respecto a las 432 mil *katasztrális hold* procedentes de la apropiación en concepto de impuestos sobre la fortuna no había porqué preocuparse. En este caso el Estado había substituído al antiguo propietario sin pagar ninguna indemnización, utilizando la tierra a sus fines de política territorial y después fijaba la suma que debía pagar el nuevo adquirente por la propiedad o por el arriendo, no apremiando la cuestión financiera. Pero en el caso de las tierras adquiridas por expropiación a un propietario, expropiaciones considerables a veces, era preciso una indemnización inmediata, no sólo como cuestión de principio,

sino también para que el capital representado por el valor de la parte expropiada pudiera ser utilizado lo antes posible para una mayor valoración de la tierra restante.

Las leyes de 1920 y 1924, relativas a la reforma agraria no habían arreglado, por motivos especiales, la cuestión financiera de la parte del Estado. La ley fundamental de 1920, se limita a sentar el principio de que en el caso de una expropiación el propietario tiene derecho a ser plenamente indemnizado. Contiene también, esta ley, disposiciones relativas a la valoración. Se declaró también en ella que el valor de los lotes expropiados pueden ser pagados en obligaciones y que si el pago se difiere el antiguo propietario tiene derecho a una renta anual en concepto de amortización o de arriendo, renta que puede cambiar según las vicisitudes. De todas estas disposiciones resulta que el antiguo y el nuevo propietario se encuentran uno frente a otro y debiendo someterse a los poderes públicos para todo cuanto se refiere con la valoración y pago de las tierras, el cual pago a veces se difiere por una década si el tribunal especial así lo estima, y en la práctica este procedimiento ha llegado a ser general.

En un principio era evidente que no se podía exigir al nuevo propietario el pago inmediato pues en la mayoría de los casos o no tenía capital o si tenía algunos fondos era más conveniente que los reservase para colocarlos en su explotación. Ni al efectuarse la reforma, ni más tarde las condiciones del crédito han permitido obtener, en la esfera particular, un capital en condiciones tolerables para pagar el importe de las tierras expropiadas y era por tanto inevitable la intervención del Estado. Lo dudoso era la manera en que debía intervenir el Estado, es decir si debía simplemente conceder crédito al nuevo propietario o si frente al propietario expropiado debía asumir la responsabilidad de los compromisos del nuevo propietario.

Por el carácter social de la reforma y ante la crisis económica de estos últimos años, el Estado ha tenido que constituirse en intermediario. Los antiguos propietarios insistieron naturalmente para el pronto arreglo de la cuestión y esto tanto más ante la gravedad de la crisis agraria. No obstante, hasta el año 1929 no pudo el Estado zanjar definitivamente la cuestión económica de la reforma agraria.

En 1928, el Estado ultimó un acuerdo con el "cartel" sueco de cerillas en cuyo acuerdo se comprometía a no hacer ninguna concesión durante un quinquenio, sobre la producción y comercio de las cerillas. El "cartel", sueco, por este privilegio a su favor, concedía al Estado húngaro un préstamo de 36 millones de dólares para el financiamiento de la reforma, a un interés del 5,978 %.

Se creó entonces, con carácter cooperativo, un instituto territorial en el que participaron los centros cooperativos que con anterioridad contasen entre sus actividades, la territorial. Este instituto cooperativo asumió en sí y anuló todas las relaciones entre las partes contratantes, el propietario expropiado y el adquirente, pagando al primero y constituyéndose en acreedor del segundo de quien recibía las cuotas partes de amortización de su deuda. Claro que el instituto, que funcionaba en delegación del Estado recibió el total del préstamo sueco.

Simultáneamente la ley del 1928 ya mencionada, derogaba las con-

fusas disposiciones que las leyes anteriores a ella sobre reforma habían establecido para valoración y pago de los lotes expropiados y creaba una nueva reglamentación en este particular.

Se establece, en la ley, una distinción entre la tierra de labor propiamente dicha la destinada a cereales, y los huertos, viñedos y montes. Por las tierras de labor se paga como indemnización de expropiación 60 veces el rendimiento líquido que resulte del catastro; en concepto de arriendo el propietario recibe 24 veces el importe del mismo rendimiento líquido catastral. Si este rendimiento líquido no llega a un límite fijado o lo supera entonces el cálculo de indemnización ya no se hace sobre el rendimiento, es el mínimo fijado el que sirve de base para el cálculo de la suma 60 veces mayor. En el caso de una expropiación de tierras, cuya propiedad se adquirió en el agio aventurero de la guerra o cuando se trate de las propiedades de empresas comerciales de origen semejante a las anteriores o de aquellas propiedades de pertenencia de los súbditos perseguidos por delitos contra el Estado, la indemnización la fija el tribunal especial y el cálculo de su valoración nunca será superior al del resultado del cálculo mencionado para las tierras de labor de legítima adquisición. Cuando la tierra se ha explotado como huerto, viñado o monte, o cuando debe ser utilizada para la edificación para la edificación de viviendas campesinas será también el tribunal especial el encargado de fijar la indemnización, sin ninguna limitación sobre el cálculo anteriormente mencionado.

Estos precios de indemnización sólo se refieren a la tierra, las edificaciones y otras mejoras del suelo se indemnizarán aparte con arreglo a un canon fijado también por el tribunal especial.

Una vez fijado los precios de indemnización por las expropiaciones de toda índole, el instituto cooperativo ya mencionado procederá al pago efectuándolo parte al contado y el resto en obligaciones. La suma pagada al contado será $1/4$ para la tierra de labor y la misma proporción cuando se trate de huertos, viñedos y montes, pero en este último caso nunca más de los $2/3$ calculados multiplicando el rendimiento por 60. Todo el resto de la indemnización, incluida la correspondiente por las edificaciones y mejoras se abonará en obligaciones. Ahora bien, aunque se hable de pago al contado, la realidad es otra, puesto que se dispone que este pago se efectúe en tres períodos durante dos años. Las obligaciones devengan un interés del 4 %, siendo reembolsables en 52 años.

Para dar una idea aproximada de las sumas obtenidas por los antiguos propietarios de tierras expropiadas diremos que en Hungría se cuenta en media con una renta catastral líquida de 10 "coronas de paz" (es decir el valor de avanguerra) por *katasztrális hold*. Por consiguiente el propietario de una tierra de mediana calidad obtuvo 600 pengos por *katasztrális hold*.

Lo pagado al antiguo propietario tanto al contado como en obligaciones por el instituto cooperativo encargado de los pagos, debe pagarlo en fin de cuentas el nuevo colono que recibió las tierras. La evaluación de las tierras que a cada uno de estos colonos ha correspondido, en el caso en que el tribunal especial no ha fijado el precio de las tierras hasta 1928, depende de las investigaciones de las autoridades financieras. El precio de expropiación encontrado de esta forma debe ser pagado por el propietario en anualidades iguales con un interés del

5,4 % durante 52 años. Si fuera necesario estas anualidades se cobrarán con el carácter de impuestos fiscales.

Estas disposiciones resolvían la parte más difícil de la reforma, es decir, el financiamiento. En general los antiguos propietarios han quedado satisfechos de esta solución. En el momento en que se votó la ley y también durante el período principal de su ejecución, la situación monetaria y las condiciones del crédito no eran tan favorables como en 1928, debido al empréstito sueco ya mencionado anteriormente.

Bajo este punto de vista la suspensión temporal del reglamento financiero fué ventajosa. Pero a partir de 1929 se produjo otra dificultad. El rendimiento catastral líquido del suelo estuvo sujeto a condiciones económicas no muy normales y más bien medianas. El importe de este rendimiento líquido catastral habiéndose tomado como base para determinar las indemnizaciones de expropiación la ley de 1928, hizo que correspondiesen normalmente lo pagado por estas expropiaciones con el líquido imponible catastral. Pero a partir de 1929 y principalmente después de esta fecha, la situación cambió por completo. En efecto, los cultivos predominantes en la actualidad son los cerealícolas y la crisis de este artículo en los mercados redonda en una baja del precio adquirido en su venta y como consecuencia en una disminución del suelo. Esto hace que no sea equitativa la tasación de expropiación calculada con arreglo a los tipos de valoración catastral de la época en que los cereales y todos los cultivos rendían más y valoraban en más la tierra que los producía. A partir de 1929 y sobre todo en 1930, los precios de la tierra han disminuído mucho, en algunas comarcas en un 50 %. Esta es la razón de que el pequeña propietario no sienta la afición y el interés por el trabajo que sentía al solicitar tierra para su cultivo y también es la causa de que el pago de las amortizaciones y del interés del capital constituyan una carga pesadísima para el colono.

No es fácil que el Estado pueda encontrar un remedio a este estado de cosas, pues sería cargar el mismo con una parte de los gravámenes ante los derechos legalmente fundados de los antiguos propietarios que no pueden ser abandonados. La única forma de mejorar la situación del agricultor es disminuyendo sus pagos. En 1931 se ha publicado un decreto en virtud del cual se deducirá el tercio de las sumas debidas en concepto de pagos a los nuevos propietarios para los plazos del año anterior 1930. Aunque el decreto sólo tiene validez para un año es probable que de no mejorar la crisis agrícola se prorrogue su validez. Llegado el caso de mejora de la situación, las cuotas partes que el nuevo propietario tendrá que pagar serán, evidentemente mayores, proporcionadas a los nuevos ingresos para compensar los años de moratoria concedidos.

(Continuará)